

Amparo en Revisión 649/2015

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tiene características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.



INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de inmediación, el cual también se encuentra previsto en los diversos preceptos 3, 19, párrafo primero, 168, 275 y 317 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Luego, dicho principio implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes, esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, y así poder valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Ahora bien, acorde con los artículos 168 y 275 mencionados, el Ministerio Público, en audiencia privada con el Juez de garantía, debe solicitar la orden de aprehensión contra el inculpado, en la que le formulará la imputación inicial. Esto es, el fiscal sustentará su solicitud, precisando los datos que establezcan que se ha cometido un hecho calificado como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él; señalando además de los datos que identifiquen a éste y a la víctima o denunciante, una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica, además de los elementos de convicción que arroje la investigación. En este contexto, el hecho de que un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión emita el mandato de captura y para este fin únicamente se imponga de las videograbaciones respectivas, viola el referido principio de inmediación. Lo anterior, toda vez que las audiencias privadas de solicitud de orden de aprehensión, en aras de respetar el mencionado principio, deben desarrollarse íntegramente ante el mismo Juez de garantía, pues sólo de esa manera se garantiza que el juzgador que decide observó por sí la recepción de los datos de prueba, estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron, y conoció de manera inmediata lo introducido al procedimiento. En consecuencia, si bien el nuevo Juez de garantía puede imponerse de las videograbaciones correspondientes, lo cierto es que no estuvo en aptitud de percatarse por sí mismo de la forma en que se desahogaron esos datos de prueba, de la intervención del fiscal solicitante al respecto y, en general, de los hechos materia de la audiencia, lo que es fundamental para la valoración correcta de la información aportada que, finalmente, se traducen en elementos de convencimiento para el juzgador.